



**Procedimiento Nº PS/00035/2009**

**RESOLUCIÓN: R/01956/2009**

En el procedimiento sancionador **PS/00035/2009**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **ALCALÁ RIBS S.L.**, vista la denuncia presentada por **N.N.N.** y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha de 3/09/2007, tuvo entrada en esta Agencia una denuncia de N.N.N., en la que manifestaba que la empresa **ALCALÁ RIBS S.L.**, en la que prestó servicios hasta el 19/07/2007, no tiene inscritos los ficheros de datos de carácter personal en el Registro de la Agencia, no cuenta con las medidas de seguridad determinadas en la ley, careciendo de documento de seguridad, y no se le informó en ningún momento del uso y utilización de sus datos, ni se le solicitó su consentimiento para el tratamiento. Aporta copia de nómina en dicha empresa del período 1 a 30/09/2006.

**SEGUNDO:** El Director de la Agencia Española de Protección de Datos, tras la recepción de la denuncia, ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se tuvo conocimiento de los siguientes extremos.

1) Con fecha 16/01/2008, se efectuó impresión de consulta en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) con el nombre "*Alcalá Ribs*", sin hallarse fichero alguno inscrito, con el mismo resultado mediante consulta del CIF respectivo.

2) Con fecha de 02/04/2008, **ALCALÁ RIBS, S.L** responde a la petición de información de la Agencia de 18/03/2008, y manifiesta:

Con el denunciante existió una relación contractual previa, aportando la entidad copia de varios contratos de trabajo suscritos entre el denunciante y la misma. El último contrato que se aporta **fue de 31/12/2006 recogiendo la cláusula segunda la conversión del contrato en indefinido.**

La entidad aporta copia de las solicitudes telemáticas de inscripción de cuatro ficheros en el RGPD, presentadas **el 28/03/2008**. Los ficheros tienen las denominaciones "*EMPLEADOS*", que contiene datos básicos empleados de la empresa "*PROVEEDORES ALCALÁ*", "*NÓMINAS, PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS*", y "*FICHERO DE VIDEOVIGILANCIA*".

Según diligencia de fecha 15/10/2008, se constata que dichos ficheros fueron inscritos en el RGPD con fechas 3 y 14/04/2008, figurando en su versión 01.

La entidad aporta copia de los siguientes Documentos de Seguridad, fechados en "Marzo 2008":

- Documento de Seguridad de los ficheros "*EMPLEADOS*" y "*PROVEEDORES ALCALÁ*", de nivel básico.

- Documento de Seguridad del fichero “*NÓMINAS, PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS*”, de nivel medio.
- Documento de Seguridad del “*FICHERO DE VIDEOVIGILANCIA*”, de nivel básico.

En los documentos constan los diferentes aspectos a que obliga el Real Decreto 94/1999, de 11/06, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, y el artículo 88 del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de protección de datos de carácter personal (en lo sucesivo LOPD).

Entre otros aspectos figura un apartado de “*Funciones y Obligaciones del personal*”, en el cual éstas se definen para los diferentes tipos de recursos humanos que tratan datos de carácter personal en la entidad: responsable de fichero, encargado, responsable de seguridad, administrador del sistema, usuarios.

La entidad aporta tres contratos de acceso a datos por cuenta de terceros, suscritos con otras entidades para la gestión laboral e informática entre otras.

**TERCERO:** Con fecha 16/03/2009, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a ALCALÁ RIBS S.L., por presunta infracción de los artículos 26.1 y 9 de la LOPD, tipificadas como leve en el artículo 44.2.c) de la LOPD la primera, y grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, la segunda.

**CUARTO:** Con fecha 3/04/2009 se entregó copia del expediente a Alcalá Ribs. En las alegaciones que formula el 6/04/2009, manifiesta que el denunciante no puede ser considerado interesado, por no resultar afectado por las infracciones imputadas. La denuncia no plantea agresión a derechos del denunciante, incluso en las manifestaciones que hace el denunciante de que no se le informó del uso y utilización de sus datos, se debe indicar que este no se dirigió ejercitando derecho alguno. Los hechos estarían prescritos, contando desde que la empresa Alcalá Ribs se constituyó, octubre de 2000.

Las medidas de seguridad se cumplían desde la creación de la sociedad, y tanto locales como equipos, sistemas y programas cumplían las medidas, incluso a disposición del personal de la empresa que solicitara su consulta, así como los que tuvieran relación con los datos conocían sus obligaciones, por tanto la presunción de infracción de medidas de seguridad no es fundada.

**QUINTO:** Con fecha 26/05/2009, se inicia el período de práctica de pruebas, practicando las siguientes:

1) Se solicitó a Alcalá Ribs, (aparte del tratamiento de sus datos habilitado por la relación contractual con sus empleados), que indicase la forma en que se informaba a los trabajadores de la incorporación de sus datos a sus sistemas o ficheros, aportando copia acreditativa si pudieran. También se le solicitó que aportase el documento de seguridad que tuviera confeccionado antes de marzo de 2008, y denominación de los ficheros inscritos a los que se refería el mismo, así como las pruebas que considere convenientes aportar sobre el hecho de que se cumplían algunas o varias medidas de seguridad. Se contesta el 18/06/2009 que lo que se ha hecho en el documento de seguridad es plasmarse lo que en la realidad se realizaba desde mucho antes, y aporta “*copia del código ético y de conducta*” de diciembre 2000 que fue entregado a todos los trabajadores y se publicó en los tablones de la empresa. Este código, que fue aprobado por el Consejo de Administración el 19/12/2000, refiere entre otros, el deber de los empleados de guardar confidencialidad y el acceso a datos de clientes, y custodia documental. Asimismo, se informa de la incorporación de los datos personales de los empleados a ficheros de Alcalá Ribs, política de destrucción de documentos y actuaciones de seguridad en las personas que trabajen con terminal informático. Acompaña a este documento una declaración de un empleado que señala que se le facilitó una copia de este código el 19/12/2000.



**SEXTO:** Con fecha 15/07/2009 se formuló propuesta de resolución al Director de la Agencia, proponiendo la imposición a ALCALA RIBS SL de una multa de 1.000 € por la infracción del artículo 26 de la LOPD, y de una multa de 2.000 € por la infracción del artículo 9 de la LOPD, apreciando la reducción del artículo 45.5 de la LOPD.

Frente a esta propuesta, la entidad formuló alegaciones el 31/07/2009 que en síntesis refiere:

1) No existe prueba, al no haberse efectuado en el curso de la actividad inspectora que acredite la comisión de la infracción del artículo 9 de la LOPD en relación al mantenimiento de ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.

2) Medidas de seguridad existían, y estaban implementadas, incluso con anterioridad al requerimiento previo de la agencia en abril de 2008, si bien no estaban formalizadas o confeccionadas, por lo que se carecen de medios de prueba para sustentar la infracción el artículo 9 de la LOPD. Lo que se formalizó en marzo de 2008 fue la adecuación del documento de seguridad a la entrada en vigor del RD 1720/2007 de 21/12.

3) No se ha contestado la alegación de prescripción de la infracción. Se debe tener en cuenta que la infracción en su caso se hubiera cometido desde el momento de la creación de los ficheros correspondientes, que coincide con la constitución del inicio de la actividad, octubre de 2000.

### **HECHOS PROBADOS**

1) La empresa Alcalá Ribs dedicada a la restauración dispone de un “*código de conducta*”, de 19/12/2000, en el que se señala con carácter general la obligación de actuación conforme a unos criterios esquemáticos en materia de protección de datos de carácter personal para su personal, como el acceso y uso a datos de clientes, la información de incorporación a ficheros de sus datos, no cesión de claves de acceso de equipos informáticos (folios 222 a 226).

2) El denunciante, extrabajador de Alcalá Ribs desde 17/06/2006 y fijo en la empresa desde 31/12/2006, denunció el 3/09/2007 que Alcalá Ribs no tenía documento de seguridad en cuanto a al tratamiento y gestión de los datos personales (folio 1 y 5) y que no disponía de ficheros inscritos. El 16/01/2008 se constata por los Servicios de Inspección la no inscripción de fichero alguno de Alcalá Ribs (folios 14 y 15).

3) Los ficheros, “*Nóminas, Personal y Recursos Humanos*” con medidas de seguridad de nivel medio, “*Empleados*” ” medidas de seguridad de nivel básico, “*Proveedores Alcalá*” ” medidas de seguridad de nivel básico, y “*Videovigilancia*” medidas de seguridad de nivel básico, fueron notificados por Alcalá Ribs a la Agencia Española de Protección de Datos el 28/03/2008 (folios 30 a 58). Estos ficheros resultaron inscritos en el Registro de la Agencia en su “*versión 01*” el 14/04/2008 (folios 171 a 174).

4) Con fecha “*marzo de 2008*”, Alcalá Ribs aportó copias de tres documentos de seguridad de los ficheros inscritos (folios 59 a 125), para los ficheros “*Nóminas, Personal y Recursos Humanos*”, “*Videovigilancia*” y único para el fichero “*Empleados y Proveedores Alcalá*”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

## II

En primer lugar se debe reseñar que el denunciante también formulo otras dos denuncias contra otros restaurantes para los que prestó servicios, y que se tramitaron por separado en los expedientes ya finalizados PS/00079/2009, y PS700130/2009, siendo sancionados en ambos por falta de inscripción de ficheros, y además en el segundo por carecer de medidas de seguridad concretado en falta de documento de seguridad. Además se da la peculiaridad de que para ambas entidades y para el presente procedimiento las alegaciones formuladas en los diversos trámites han sido prácticamente coincidentes pues se formulan por uno de sus Administradores. Por tanto, aparte de que ya se hubiera dado respuesta en aquellos a alegaciones como las actuales, se dará cumplimiento en el presente a su contestación.

## III

Respecto a la alegación de que la infracción imputada por el artículo 9 relativo a la falta de medidas de seguridad se hallaría prescrita, se debe manifestar que el documento de seguridad fechado en marzo 2008, siguiendo a la inscripción de los ficheros de marzo 2008 en su primera versión o inscripción inicial constituye una infracción permanente caracterizada porque sus efectos perduran durante un tiempo, en este caso desde y mientras el trabajador permaneció de alta en la empresa, se disponen de datos suyos como el contrato y las nóminas confeccionadas de modo automatizado, y se puede concretar que no existía documento de seguridad en dichas fechas como queda además de manifiesto por el hecho de que en pruebas se solicitó el documento de seguridad que existiera o tuvieran anterior al presentado en marzo de 2008, resultando que no existía tal. De tal modo que hasta al menos marzo de 2008 persiste la infracción, por lo que los dos años que llevan aparejada la prescripción de las infracciones graves debiera computarse desde esta fecha.

## IV

El artículo 26 de la LOPD, dispone lo siguiente:

*“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.*

*2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deba contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.*

*3. Deberán comunicarse a la Agencia de Protección de Datos los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable y en la dirección de su ubicación.*

*4. El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles.*

*En caso contrario podrá pedir que se completen los datos que falten o se proceda a su subsanación.*

*5. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que la Agencia de Protección de Datos hubiera resuelto sobre la misma, se entenderá inscrito el fichero automatizado a todos los efectos”.*

El artículo 6 del Real Decreto 1332/94, de 20/06, que desarrolla determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29/10/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, señala:

*“La persona o entidad que pretenda crear un fichero de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos mediante escrito o soporte informático en modelo normalizado que al efecto elabore la Agencia, en el que se especificarán los siguientes extremos:*

*a) Nombre, denominación o razón social, documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, dirección y actividad u objeto social del responsable del fichero.*

*b) Ubicación del fichero.*

*c) Identificación de los datos que se pretendan tratar, individualizando los supuestos de datos especialmente protegidos.*

*d) Dirección de la oficina o dependencia en la cual puedan ejercerse los derechos de acceso, rectificación y cancelación.*

*e) Origen o procedencia de los datos.*

*f) Finalidad del fichero.*

*g) Cesiones de datos previstas.*

*h) Transferencias temporales o definitivas que se prevean realizar a otros países, con expresión de los mismos.*

*i) Destinatarios o usuarios previstos para las cesiones o transferencias.*

*j) Sistemas de tratamiento automatizado que se vayan a utilizar.*

*k) Medidas de seguridad.”*

En las presentes actuaciones, ha quedado acreditado, con relación a la inscripción de ficheros por parte de Alcalá Ribs, que en la fecha en que se denunciaron los hechos, 3/09/2007, y, según comprobaron los servicios de Inspección, el 16/01/2008, no existía inscrito fichero alguno por parte de Alcalá Ribs, pese a disponer de datos de carácter personal. La notificación de los ficheros al Registro General de Protección de Datos se produjo por Alcalá Ribs cuando recibió petición de información por parte de la Agencia. Debe tenerse en cuenta que en la inscripción de los ficheros debe darse cuenta de las medidas de seguridad implementadas, con independencia de que se vinieran aplicando y del alcance con el que se hicieran

Alcalá Ribs disponía de datos de carácter personal del denunciante, necesarios para el mantenimiento de la relación laboral, según copia de las nóminas que este aportó, y en aquel momento no había inscrito tales ficheros que se llevan a cabo en marzo de 2008.

## V

El artículo 44.2.c) de la LOPD, dispone: *“No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave.”*

Alcalá Ribs ha incurrido en esta infracción, por cuanto recogió y automatizó los datos personales de

los empleados de estos en los ficheros, a la postre inscritos.

## VI

El artículo 9 de la LOPD, señala,

*“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y evite su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana del medio físico o natural.*

*2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.*

*3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley”.*

El desarrollo reglamentario previsto en la LOPD, se realizó con la publicación del Real Decreto 994/1999, de 11/06, Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal. Estas medidas, difieren en su contenido según el tipo de datos de carácter personal que contengan los ficheros, siendo los de Alcalá Ribs de carácter básico y medio, para los que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 a 14 del mismo Reglamento, debería existir un Documento de Seguridad que especifique el ámbito de aplicación del mismo, las medidas y procedimientos encaminados a garantizar el nivel de seguridad exigido, las funciones y obligaciones del personal, el registro de incidencias, la identificación y autenticación de usuarios, el control de acceso de usuarios, la gestión de soportes o identificación de la información que contiene y la posibilidad de crear copias de respaldo y de recuperación. Este documento según el artículo 8 señala, es de “*obligado cumplimiento*”

El artículo 13 del Real Decreto 949/1999 señala que:

*“1.- Los soportes informáticos que contengan datos de carácter personal deberán permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y almacenarse en un lugar con acceso restringido al personal autorizado para ello en el documento de seguridad.*

*2.- La salida de soportes informáticos que contengan datos de carácter personal, fuera de los locales en los que esté ubicado el fichero, únicamente podrá ser autorizada, por el responsable del fichero”* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

El artículo 2.1 de la LOPD, señala:

*“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

El artículo 2 del citado Real Decreto 994/1999, define soporte como

*“Objeto físico susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar o recuperar datos.”*

El contenido del documento de seguridad difiere en importancia y exigibilidad con el “Código de conducta” que aprobó la entidad, formalizando las obligaciones previstas para los ficheros que recogen datos de carácter personal, como se puede apreciar de los aportados por Alcalá Ribs. El contenido y las garantías del documento de seguridad es mas amplio que el código de conducta aprobado por Alcalá Ribs, y si bien la vulneración del código de conducta podría dar lugar a la exigencia interna por parte de la entidad frente a su eventual vulneración, el documento de seguridad es un documento de exigibilidad legal cuando se disponen de datos de carácter personal, y del que no se disponía en el momento de formularse la denuncia, ni cuando el trabajador prestaba sus servicios en la misma. Una cosa es que se dispongan de medidas internas previstas para la observancia de las leyes y otra la ausencia del cumplimiento de un requisito formal que no es adoptado sino hasta marzo de 2008, y que requiere según la Audiencia Nacional que ha establecido la siguiente doctrina (sentencia de 28 de marzo de 2006 Rec. 478/2004, por todas): *“No basta con la adopción de cualquier medida, pues deben ser las necesarias para garantizar aquellos objetivos que marca el precepto. Y, por supuesto, no basta con la aprobación formal de las medidas de seguridad, pues resulta exigible que aquéllas se instauren y pongan en práctica de manera efectiva. Así, de nada sirve que se aprueben unas instrucciones detalladas sobre el modo de proceder para la recogida y destrucción de documentos que contengan datos personales si luego no se exige a los empleados (...) la observancia de aquellas instrucciones.”*

*Hemos considerado, en consecuencia, que se impone una obligación de resultado, consistente en que se adopten las medidas necesarias para evitar que los datos se pierdan, extravíen o acaben en manos de terceros. En definitiva toda responsable de un fichero (o encargada de tratamiento) es, por disposición legal, una deudora de seguridad en materia de datos, debiendo asegurarse de que dichas medidas o mecanismos se implementen de manera efectiva en la práctica sin que, bajo ningún concepto, datos bancarios o cualesquiera otros de carácter personal, puedan llegar a manos de terceras personas...”*

En tal sentido, Alcalá Ribs disponía de datos del trabajador denunciante sin la existencia de este documento, documento al que reglamentariamente se debe acudir, en virtud del artículo 44.3.h) en relación con el 8 del Real Decreto 994/1999 para tipificar la conducta. Ello con independencia de que pudieran existir otras medidas de salvaguarda de los datos y no se halla manifestado externamente vulneración de medidas de seguridad de los datos de los que es responsable Alcalá Ribs, lo que por otro lado se pudiera tener en cuenta a la hora de graduar la sanción.

## VII

El artículo 44.3.h) de la LOPD tipifica como infracción grave el mantener los ficheros *“...que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen”*. De las actuaciones practicadas, se ha constatado al menos que el documento de seguridad al mismo tiempo que la inscripción de los ficheros, no se confeccionó hasta marzo de 2008. El denunciante estuvo ligado a la empresa según contrato inicial, desde 17/06/2006 hasta 31/12/2006 en que se convirtió en indefinido, finalizando por baja voluntaria el 19/07/2007. Durante dicho período constan los datos del denunciante, al menos en papel, referidos al menos a las nóminas. La ausencia de ficheros inscritos, y de medidas de seguridad en cuanto a la no existencia de dicho documento, constituyen las infracciones, y esta segunda se halla en el 44.3.h) referido.

## VIII

En lo referente a que el denunciante no tiene la cualidad de interesado, se debe referir que el artículo 3 de la LOPD determina:

Afectado o interesado: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.

La cualidad de interesado en los procedimientos puede tener repercusiones, pues conforme al acuerdo de inicio notificado al denunciante, puede pedir ser parte interesada y actuar como tal según el artículo 31,1,c) de la Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ( en lo sucesivo LRJPAC), y conforme al Real Decreto 1398/1993, de 4/8, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, su artículo 13.2 manifiesta que el acuerdo de inicio se notificará la denunciante, aunque el artículo 20.5 de la misma norma determina que la resolución se notificará a “los interesados”.

Teniendo en cuenta que el trabajador extinguió su relación laboral en enero 2007 y que las infracciones que comunica son genéricas y formales, no relacionadas sino indirectamente con sus datos personales, se debe otorgar la razón a Alcalá Ribs por cuanto el concepto de interesado refiere a la obtención de algún beneficio extraído de la tramitación del expediente. Más allá de la petición del cumplimiento de la legalidad que puede iniciar cualquier ciudadano, corresponde a la Agencia iniciar de oficio el procedimiento. En este sentido el denunciante no obtiene beneficio alguno sino el genérico del cumplimiento de la legalidad por parte de la empresa a la que perteneció, no debiendo ser considerado como interesado en este procedimiento, a pesar de no haber instado esta dicha condición, por lo que la resolución no le será notificada.

## IX

El artículo 45. 1, 2, 4 y 5 de LOPD, establece:

*“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €.”*

*“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €”*

*“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

*“5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.”*

De las actuaciones practicadas se desprende que el documento de seguridad así como los ficheros, quedaron formalizados antes de que se abriera el procedimiento sancionador, y se desprende que los empleados conocían ciertas obligaciones en cuestiones de datos de carácter personal, teniendo además en cuenta en cuanto a las medidas de seguridad, que el citado incumplimiento de carácter formal no tuvo repercusiones de cara al exterior como por ejemplo cuando se halla documentación en la vía pública o se divulgan a otras personas los datos.

En este sentido y en relación con el artículo 45.5 de la LOPD, la Sentencia de 21/01/2004 de la Audiencia Nacional, en su recurso 1939/2001, señaló que dicho precepto <<...no es sino manifestación del llamado principio de proporcionalidad (artículo 131.1 de la LRJPAC), incluido en el más general del prohibición de exceso, reconocido por la jurisprudencia como principio general del Derecho. Ahora bien, la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas, atendidas las circunstancias del caso concreto.





*Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos (de aquí la expresión “especialmente cualificada”) y concretos.*

En el presente caso, y a efectos de la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD en la infracción del artículo 9 de la misma norma, se debe tener en cuenta que aunque no se ha invocado la ausencia de culpabilidad o reducción de antijuridicidad, no se precisa una invocación expresa, pues su consideración no causa indefensión y además se actuó prontamente en cuanto se recibió petición de información por parte de la Agencia, siendo apreciable las causas para la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD

En relación con la infracción del artículo 9 de la LOPD, teniendo en cuenta que la inscripción se materializó en 2008, y la reducción parcial de la antijuridicidad, se impone de una multa de 601,01 € en aplicación del artículo 45.2, 4 y 5 de la LOPD.

En relación con la infracción del artículo 26 de la LOPD, se impone de una sanción de 601,01 €, en aplicación del artículo 45.1 y 4 de la LOPD.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la entidad **ALCALÁ RIBS S.L.**, por una infracción del artículo 26 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de dicha norma, una multa de 601,01 €, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: IMPONER** a la entidad **ALCALÁ RIBS S.L.**, por una infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, una multa de 601,01 €, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a **ALCALÁ RIBS S.L.**

**CUARTO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 7 de septiembre de 2009

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte